
RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente 2018-0299-TRA-PI

Oposición a la solicitud de inscripción de marca de fábrica y comercio “B.I. 2014 BOTTEGA ITALIANA (DISEÑO)”

DISTRIBUIDORA DE VINOS Y ALIMENTOS POR ALPISTE S.A., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen 2017-6708)

[Subcategoría: Marcas y otros signos]

VOTO 0081-2019

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las quince horas del 13 de febrero de dos mil diecinueve.

Visto el recurso de apelación interpuesto por la licenciada María Laura Vargas Cabezas, abogada, vecina de San José, cédula de identidad 1-1148-0307, en su condición de apoderada especial de la empresa DISTRIBUIDORA DE VINOS Y ALIMENTOS POR ALPISTE S.A., cédula jurídica 3-101-604064, organizada y existente bajo las leyes de Costa Rica, con domicilio en San José, Escazú, Calle Matapalo, 800 metros al noroeste de la rotonda de Multiplaza, complejo Ofibodegas Capri, bodegas números 24, 25 y 26 B, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial a las 10:53:24 horas del 12 de abril de 2018.

Redacta la juez Ureña Boza, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. Mediante memorial presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 11 de julio de 2017 el Lic. César Gómez Montoya, abogado, vecino de San José, cédula de identidad 3-0358-0966, actuando en su condición de secretario, con

facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa BOTTEGA ITALIANA S.A, cédula jurídica 3-101-686962, con domicilio social en San José, Barrio Escalante, de la rotonda del farolito 50 metros al sur, en las oficinas de Bufete Artavia y Barrantes, solicitó en registro de la marca de productos y servicios:



Para las siguientes clases de la nomenclatura internacional de Niza: **Para productos, en clase 16:** “Papel, cartón y artículos de esas materias no comprendidos en otras clases; productos de encuadernación; fotografías; artículos de papelería; adhesivos (pegamentos) de papelería o para uso doméstico; material para artistas; pinceles; máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles); material de instrucción material didáctico (excepto aparatos); materias plásticas para embalar (no comprendidas en otras clases) caracteres de imprenta; clichés de imprenta”, **clase 20:** “Muebles, espejos, marcos; productos de madera, corcho, caña, junco, mimbre, cuerno, hueso, marfil, ballena, concha, ámbar, nácar, espuma de mar, sucedáneos de todos estos materiales o de materias plásticas, no comprendidos en otras clases”, **clase 21:** “Utensilios y recipientes para uso doméstico y culinario; peines y esponjas; cepillos; materiales para fabricar cepillos; material de limpieza; lana de acero; vidrio en bruto o semielaborado (excepto el vidrio de construcción); artículos de cristalería, porcelana y loza no comprendidos en otras clases”, **clase 24:** “Tejidos y productos textiles no comprendidos en otras clases; ropa de cama; ropa de mesa”, **clase 26:** “Encajes y bordados, cintas y cordones; botones, ganchos y

ojetes, alfileres y agujas; flores artificiales”, clase 31: “Granos y productos agrícolas, hortícolas y forestales, no comprendidos en otras clases; animales vivos; frutas y verduras, hortalizas y legumbres frescas; semillas; plantas y flores naturales; alimentos para animales; malta”, clase 32: “Cervezas; aguas minerales y gaseosas, y otras bebidas sin alcohol; bebidas a base de frutas y zumos de frutas; siropes y otras preparaciones para elaborar bebidas”, clase 33: “Bebidas alcohólicas (excepto cervezas)”. Para Servicios, en clase 35: “Publicidad; gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina”, clase 39: “Transporte; embalaje y almacenamiento de mercancías; organización de viajes”, y en clase 43: “Servicios de restauración (alimentación); hospedaje temporal”.

Los edictos correspondientes fueron publicados en La Gaceta números 186, 187 y 188 los días 2, 3 y 4 del mes de octubre de 2017 y mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 01 de diciembre de 2017 la Licda. María Laura Vargas Cabezas, en su condición de apoderada especial de la compañía DISTRIBUIDORA DE VINOS Y ALIMENTOS POR ALPISTE, S.A, presentó formal oposición en contra de la referida solicitud de inscripción marcaría.

El Registro de la Propiedad Industrial, por medio del auto de las 14:20:06 horas del 18 de enero de 2018, procedió a dar traslado de la oposición al gestionante de la marca solicitada para que dentro del plazo de dos meses contados a partir de su debida notificación proceda a pronunciarse respecto de la misma y demuestre su mejor derecho.

Por resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 10:53:24 horas del 12 de abril de 2018, resolvió declarar sin lugar la oposición planteada por María Laura Vargas Cabezas, en su condición de apoderada especial de la compañía DISTRIBUIDORA DE VINOS Y ALIMENTOS POR ALPISTE, S.A, contra la solicitud de inscripción de la marca de productos y



servicios para las clases 16, 20, 21, 24, 26, 31, 32, 33, 35, 39 y 43 de la nomenclatura internacional de Niza, presentada por CESAR GOMEZ MONTOYA, en su condición de Apoderado Generalísimo de BOTTEGA ITALIANA SOCIEDAD ANONIMA, la cual se acoge sin conceder exclusividad sobre el término Bottega. Lo anterior, en virtud de determinar que entre los signos cotejados no existe riesgo de error o confusión para el consumidor con relación a las marcas que los identifican, así como de los productos y servicios que se pretenden proteger y comercializar ya que tal y como se desprende los denominativos empleados difieren entre sí, por lo que, ambos pueden coexistir registralmente.

Inconforme con la resolución mencionada la representante de la compañía DISTRIBUIDORA DE VINOS Y ALIMENTOS POR ALPISTE, S.A, dentro de su escrito de agravios manifestó que



BOTTEGA
GASTRONOMÍA EN TODOS LOS IDIOMAS

su mandante es la titular de la marca registro 262383 y del nombre



BOTTEGA
DI ALPISTE

comercial registro 259307, y se dedica a la importación, distribución y venta de alimentos y bebidas en Costa Rica, además realiza eventos gastronómicos, capacitación y formación en enología, entre otras actividades comerciales relacionadas. Agrega, la recurrente los signos hacen énfasis en la palabra BOTTEGA y aun cuando es genérica no se debe permitir para los mismos giros comerciales por el alto riesgo de confusión entre los productos y servicios que BOTTEGA ITALIANA, S.A., busca proteger. Que la denominación “ITALIANA” resulta ser una palabra que califica a “BOTTEGA” y por ello no le agrega distintividad respecto de los registros inscritos propiedad de su mandante. Los productos y servicios que pretende proteger el signo solicitado utiliza los mismos canales de comercialización, asimismo, divulgados a través de

los mismos medios tecnológicos que utiliza su representada, por ende, puede causar confusión lesionando los derechos de su representada, ya que, ello les restaría fuerza distintiva a los signos inscritos, que además afecta los derechos del consumidor para los cuales la misma ley prevé su protección. Que el Registro de la Propiedad Industrial, realizo una mala valoración de la prueba respecto de los Anexos: D, E, F, G, H, I, J y K al señalar que son de escasos valor probatorio. Por cuanto, de los citados documentos se evidencia el uso de la marca propiedad de su mandante. Por lo anterior solicita se revoque la resolución de oposición y se deniegue la inscripción del signo pedido por la compañía Bottega Italiana, S.A.

Asimismo, la compañía solicitante BOTTEGA ITALIANA, S.A, se apersona por audiencia conferida por este Tribunal de alzada, indica que la compañía opositora no tiene legitimación para recurrir porque el poder no le da ese alcance. Agrega, que sobre el uso del término BOTTEGA señala que la opositora no debió utilizar un término genérico, y que su signo tiene distintividad porque debe verse en conjunto. En consecuencia, solicita se confirme la resolución apelada.

SEGUNDO. A la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o que pudieren provocar la invalidez, la nulidad o ineficacia de lo actuado, por lo que se dicta esta resolución previa las deliberaciones de ley.

TERCERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal tiene como hechos probados de relevancia para la resolución de este proceso, que en el Registro de la Propiedad Industrial se encuentran inscritos los siguientes registros:



BOTTEGA

Di ALPIESTE

- 1) **Nombre comercial:** registro 259307, para proteger y distinguir: *“Un establecimiento comercial dedicado a la asesoría relacionados con la producción, y la venta de productos de gastronomía internacional, ubicado en San José, exactamente Escazú, Calle Matapalo, 800 metros al noroeste de la rotonda de Multiplaza; Complejo Ofibodegas Capri, bodegas número 24, 25 y 26 B”*, inscrita el 31 de enero de 2017, propiedad de la empresa DISTRIBUIDORA DE VINOS Y ALIMENTOS POR ALPIESTE, S.A., inscrito desde el 31 de enero de 2017. (v.f 33 expediente principal)



BOTTEGA

GASTRONOMÍA EN TODOS LOS IDIOMAS

- 2) **Marca de servicios:** registro 262383, para las siguientes clases de la nomenclatura inter nacional de Niza: en **clase 35**; *“Servicios de información comercial. Servicios de venta al por mayor y al por menor relacionados con alimentos y bebidas. Suministros de información sobre productos de consumo en relación con alimentos o bebidas”*, **clase 41**; *“Catas de vino como servicios educativos, celebración de encuentros de degustación de vinos con fines educativos, degustación de vinos con fines educativos, degustación de vinos como servicios de entretenimiento, escuelas para sumilleres, espectáculos relacionados con la cata de vino, organización y realización de catas de vinos con fines de entretenimiento o con fines de formación, publicación de material impreso relativo a vinos, instrucción en enología”*, **en clase 42**; *“Servicios de enología”*, y **en clase 43**; *“Servicios de degustación de vino (suministro de bebidas), Delicatesen (restaurantes). Servicios de catering para el suministro de comidas y bebidas. Servicios de consultoría en materia de servicios*

de comidas y bebidas preparadas (catering). Suministro de bebidas alcohólicas. Suministro de comidas y bebidas (catering) a centros de exposiciones, ferias, convenciones, instituciones, cocteles, restaurantes, bares, tabernas”, propiedad de la empresa DISTRIBUIDORA DE VINOS Y ALIMENTOS POR ALPISTE, S.A., inscrito desde el 25 de mayo de 2017. (v.f 35 expediente principal)

CUARTO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con este carácter que sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

QUINTO. SOBRE EL FONDO. La Ley de Marcas y otros Signos Distintivos No. 7978 de 06 de enero de 2000 y su Reglamento, Decreto Ejecutivo número 30233-J de 20 de febrero de 2002, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 4 de abril de 2002, dispone que todo signo que pretenda ser registrado como marca debe ser primordialmente distintivo, por lo que no debe generar confusión en relación con otros debidamente inscritos o en trámite de inscripción, y ésta es precisamente la esencia del derecho exclusivo que una marca inscrita confiere a su titular.

En este sentido, entre menos aptitud distintiva se posea, mayor será la probabilidad de confusión, toda vez que la semejanza entre los signos puede inducir a los consumidores a error en cuanto a la procedencia o el origen de los productos o servicios que se adquieren en el comercio. Consecuentemente, basta que pueda existir la posibilidad de asociación o relación entre estos, para establecer que la marca no desempeñaría su papel diferenciador y en consecuencia no sería posible dar protección registral al signo solicitado.

Bajo esa perspectiva, tenemos entonces que para que prospere el registro de un signo distintivo, este debe tener la aptitud necesaria para no provocar un conflicto marcario, el cual se da cuando entre dos o más signos, se presentan similitudes gráficas, fonéticas o conceptuales, que hagan surgir el riesgo de confusión entre ellos, para lo cual el operador del derecho debe proceder a realizar el cotejo marcario, colocarse en el lugar del consumidor, teniendo en mente quiénes serían

los consumidores del bien o servicio respaldado en tales signos.

Por otra parte, debe atenerse a la impresión que despierten dichas denominaciones, sin desmembrarlas, analizarlos sucesivamente y nunca en forma simultánea (pues lo que importa es el recuerdo que el consumidor tendrá de ellos en el futuro); y tener en consideración las semejanzas y no las diferencias entre los signos en conflicto. De esto se deduce, que el cotejo marcario es el método que debe seguirse para saber si dos signos son confundibles por las eventuales similitudes que hubiere entre ellos. Cabe resumir, entonces que este procedimiento busca proteger el derecho del titular de un signo a la individualización de su producto, servicio o establecimiento, y el innegable derecho del consumidor a no ser confundido.

Bajo las citadas consideraciones, este Tribunal estima que lleva razón el Registro de la Propiedad Industrial al rechazar la oposición incoada por la empresa DISTRIBUIDORA DE VINOS Y ALIMENTOS POR ALPISTE, S.A., toda vez que la marca de productos y servicios solicitada



para las clases 16, 20, 21, 24, 26, 31, 32, 33, 35, 39 y 43 de la nomenclatura internacional de Niza, presentada por el Lic. César Gómez Montoya, apoderado generalísimo sin límite de suma de la sociedad BOTTEGA ITALIANA S.A, y los registros que se encuentran



inscritos 259307 y 262383, ambos propiedad de la compañía opositora, tal y como ha sido determinado no presentan similitud gráfica, fonética e ideológica, pese a utilizar la misma expresión BOTTEGA, a la luz de las siguientes consideraciones:



Obsérvese, que a nivel visual el signo solicitado tal y como se desprende emplea la estructura gramatical “B.I 2014 BOTTEGA ITALIANA”, las letras en mayúscula de color dorado, así como su diseño, dentro de un recuadro de color negro, donde los elementos más sobresalientes del diseño lo conforman las letras “B.I.” la figura de la corona, las hojas y el listón que bordea su contorno. Ello, sin lugar a dudas difiere del contenido del diseño empleado en los



BOTTEGA
Di ALPISTE



BOTTEGA
GASTRONOMÍA EN TODOS LOS IDIOMAS

registros inscritos: el cual parte de la palabra BOTTEGA apreciable en color negro y de mayor dimensión y que hace que sea el elemento de mayor percepción, además emplea la letra “B” dentro de una figura circular y la frase “DI ALPISTE” y “GASTRONOMIA EN TODOS LOS IDIOMAS”, todas ellas de color naranja y en letras de menor tamaño o dimensión. Del citado análisis se evidencia que los denominativos marcarios a nivel gráfico y de diseño contienen elementos disimiles entre sí, que le proporciona la actitud distintiva necesaria para poder coexistir registralmente.

Asimismo, obsérvese que al ejercer la pronunciación de los signos cotejados estos a nivel fonético se perciben y escuchan de manera diferente, lo cual no podría inducir a que el consumidor relacione las marcas como si fuesen del mismo origen empresarial. Lo anterior, en virtud de que como se indicó en el párrafo anterior los elementos de mayor percepción visual para el consumidor se encuentran contenidos en las expresiones “B.I.” del solicitado y “BOTTEGA” del inscrito, por ende, los identificara bajo ese contexto gráfico.

A nivel ideológico, tenemos que la palabra “BOTTEGA” que se encuentra en idioma italiano y traducido al español significa “tienda” siendo una expresión o frase que es de connotación genérica o usanza común, por ende, inapropiable por parte de un tercero. Sin embargo, son

expresiones que pueden ser empleadas como complemento en las propuestas, sin que ello implique proporcionarle la carga distintiva necesaria al denominativo formulado, tal y como se de esa manera se desprende del presente estudio.

Ahora bien, respecto del cotejo de productos y servicios el mismo recae en innecesario toda vez, que los signos objetados son diferentes y el consumidor podría distinguir los productos que comercializa una u otra empresa de manera acertada una vez inmersos en el mercado, lo cual sin lugar a dudas permite su coexistencia registral.

Finalmente, es importante recalcar que el diseño que acompaña el denominativo propuesto



difiere de los registros inscritos



y



lo

cual como se ha indicado líneas arriba le proporciona la carga distintiva necesaria al signo pedido, por lo que, ello permite que el consumidor perciba e identifique los productos y servicios de una u otra marca de diferente manera, por ende, es viable otorgarle protección registral. En consecuencia, no existe desde el punto de vista jurídico razón para denegar dicha solicitud.

SEXTO. SOBRE LOS AGRAVIOS. Señala la representante de la empresa DISTRIBUIDORA DE VINOS Y ALIMENTOS POR ALPIESTE, S.A., dentro de su escrito de agravios que su

mandante es la titular de los registros 259307



y



262383, se dedica a la importación, distribución y venta de alimentos y bebidas en costa Rica, además realiza eventos gastronómicos, capacitación y formación en enología, entre otras actividades comerciales relacionadas. Respecto del citado argumento reiteramos la

improcedencia de este, en virtud de haber sido determinado en el considerando quinto de esta resolución que los signos refutados cuentan con la carga distintiva necesaria para poder coexistir registralmente. En razón de lo indicado se rechazan sus argumentaciones en ese sentido.

Lo anterior, aunado a que pese a utilizar en común la expresión BOTTEGA este no es el elemento o expresión que identifica o le proporciona la carga distintiva a los signos en pugna, más que ser un complemento genérico que como se indicó forma parte de las características del denominativo propuesto. Ello, conforme al contenido del artículo 28 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, y 24 inciso b) de su Reglamento.

Señala la petente que los signos hacen un énfasis en la palabra BOTTEGA y aun cuando es genérica no se debe permitir para los mismos giros comerciales por el alto riesgo de confusión entre los productos y servicios que BOTTEGA ITALIANA pretende proteger, ya que utilizan iguales canales de comercialización, siendo que los productos y servicios del signo solicitado son divulgados a través de los mismos medios tecnológicos, medios que utiliza su representada y por ende puede darse una confusión por asociación, y que dicha inscripción debilita su signo. Al respecto, reitera este Órgano de alzada, al apelante que el signo propuesto tal y como fue analizado líneas atrás pese a utilizar la palabra “BOTTEGA” que como se ha indicado es un término genérico, dentro de su conformación cuenta con otros elementos adicionales “letras y diseños” que le proporcionan la aptitud distintiva necesaria para coexistir registralmente, por lo que, resulta viable autorizar su registro. Razón por la cual no viene al caso ahondar sobre los agravios formulados por el apelante, los cuales resultan improcedentes.

Agrega, la apelante que el Registro de la Propiedad Industrial, realizó una mala valoración de la prueba respecto de los Anexos: D, E, F, G, H, I, J y K, al señalar que son de escasos valor probatorio. Cabe indicar, que respecto de los documentos de prueba ofrecidos por la compañía apelante, debemos indicar que estos no son atinados al caso bajo examen, toda vez, que lo que se discute en el presente caso no es el uso de los signos objetados, sino los aspectos relacionados con

la posible similitud contenida entre ellos, por lo que, la comercialización del denominativo inscrito no es trascendental para las resultas del presente caso. Sin embargo, lo único que podríamos corroborar con dicha documentación, es que la marca es utilizada por la compañía titular **DISTRIBUIDORA DE VINOS Y ALIMENTOS POR ALPISTE S.A.**, conforme fue inscrita lo cual nos ratifica que no es semejante al signo solicitado y por ende ambas pueden coexistir registralmente. Razón por la cual sus consideraciones en dicho sentido no son de recibo.

Por otra parte, este Tribunal considera que no existe riesgo de confusión y asociación al público consumidor, con relación a las marcas inscritas **BOTTEGA DISEÑO, BOTTEGA GASTRONOMIA EN TODOS LOS IDIOMAS**, registro 262383, en clase 35 41, 42, 43 y del nombre comercial **BOTTEGA**, registro 259307. Ello, en razón de que gráficamente concuerdan ambos signos en la palabra **BOTTEGA**, siendo esta una palabra de uso común y que significa **BODEGA**, sin embargo, el resto de elementos que componen el signo solicitado producen visualmente un grado de diferenciación importante. De igual manera fonéticamente no se produce ninguna confusión, aunado a los otros elementos que componen el signo. Estos elementos hacen que la marca solicitada cuente con los requisitos de distintividad necesarios para considerarse como marca y por tanto no provoca ningún riesgo de confusión al consumidor, como tampoco asociación empresarial. Razón por la cual se rechazan sus consideraciones en dicho sentido, ya que aún y cuando tenga otros signos inscritos el apelante, el análisis es el mismo en cuanto a que no existe posibilidad de confusión por el uso del término **BOTTEGA** o **BODEGA** que es de uso común, siendo los otros elementos que componen los signos los que tienen la preponderancia para ser identificables, y proporcionarle la aptitud necesaria para ser registrable.

Finalmente, con respecto a lo manifestado por la compañía solicitante **BOTTEGA ITALIANA, S.A.**, al señalar que la compañía opositora no cuenta con legitimación para recurrir siendo que el poder conferido no le da ese alcance. Cabe aclarar que analizados los autos de este proceso se evidencia al igual que lo determinó el Registro, en la resolución impugnada que el poder conferido a la parte opositora cumple con los requerimientos establecidos por nuestra legislación en sus numerales 1256 del Código Civil, 82 bis de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, así como

los lineamientos establecidos por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, emanadas mediante oficios DRPI-214-2008 y DRPI-01-2018, encontrándose así debidamente legitimada. Razón por la cual sus consideraciones no son procedentes y en consecuencia se rechazan sus manifestaciones por parte de este Tribunal.

En atención a las consideraciones expuestas este Tribunal, concluye que lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación planteado por la Licda. María Laura Vargas Cabezas, apoderada especial de la empresa DISTRIBUIDORA DE VINOS Y ALIMENTOS POR ALPISTE S.A., en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial a las 10:53:24 horas del 12 de abril de 2018, la que en este acto se confirma en todos sus extremos, declarando sin lugar la oposición planteada y acogiendo la solicitud de inscripción de la marca de productos y servicios



solicitada para las clases 16, 20, 21, 24, 26, 31, 32, 33, 35, 39 y 43 de la nomenclatura internacional de Niza, presentada por el Lic. César Gómez Montoya, apoderado generalísimo sin límite de suma de la sociedad BOTTEGA ITALIANA S.A.

SÉPTIMO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara **SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por la Licda. María Laura Vargas Cabezas, apoderada especial de la empresa DISTRIBUIDORA DE VINOS Y ALIMENTOS POR ALPISTE S.A., en contra de la

resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial a las 10:53:24 horas del 12 de abril de 2018, la que en este acto se confirma en todos sus extremos, declarando sin lugar la oposición planteada y acogiendo la solicitud de inscripción de la marca de productos y servicios solicitada



para las clases 16, 20, 21, 24, 26, 31, 32, 33, 35, 39 y 43 de la nomenclatura internacional de Niza, presentada por el Lic. César Gómez Montoya, apoderado generalísimo sin límite de suma de la sociedad BOTTEGA ITALIANA S.A. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, se da por agotada la vía administrativa, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE. -**

Norma Ureña Boza

Kattia Mora Cordero

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz mora

maf/NUB/KMC/IMDD/JEAV/GOM

EXAMEN DE LA MARCA

TE: EXAMEN DE FONDO DE LA MARCA
EXAMEN DE FORMA DE LA MARCA
TG: SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA
TNR: 00.42.28